

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo pago sumas de dinero Luis Omar Morales Arciniegas vs. Arístides Zabala Pineda. Radicación No. 2014-00416-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el demandante a través de apoderado judicial contra el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Civil Municipal de Floridablanca, en el asunto de la referencia, el 11 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

Presentada por el abogado del demandante la liquidación actualizada del crédito (folio 39 C. 1), la juez de primer grado se abstuvo de tramitarla al notar que la acción ejecutiva permaneció inactiva por más de 2 años, de manera que, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (folio 40 C. 1).

El accionante, inconforme, impugnó tal decisión a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación, aduciendo, en síntesis, que “(...) la presentación del memorial contentivo de la liquidación actualizada del crédito, impide que pueda darse aplicación a la figura del desistimiento tácito”, ya que “(...) frente a la actuación de quien muestra interés en continuar con la ejecución, si el juzgado aún no ha dictado el auto que decreta el desistimiento, lo que debe hacer es dar trámite a la solicitud”, tanto más si la última actuación data, según el reporte del sistema de información de procesos judiciales de la Rama Judicial, el 19 de diciembre de 2019, cuando se “*INACTIVÓ EL PROCESO*”, lo que significa, concluyó, que el plazo previsto en la norma en comento apenas vencía el 19 de diciembre de 2019. “No obstante, el Despacho, una vez recibe el memorial, decide “*DESACTIVAR*” el proceso, lo cual de suyo también es una actuación, pero no para dar trámite a la solicitud de la parte actora, sino para aplicar exegéticamente el desistimiento tácito” (folios 41 a 43 C. 1 - cursivas del texto -).

La juez de primer grado, empero, mantuvo incólume tal proveído y concedió la alzada subsidiaria porque, argumentó, “(...) la última actuación que se aprecia al interior del expediente fue la providencia de fecha 24 de julio de 2017, notificada mediante estado número 109, el día 25 de julio de 2017. Por lo cual, es claro que al día 18 de octubre de 2019, ya habían acontecido los dos años establecidos en la norma procesal en mención” (folio 47 C. 1).

CONSIDERACIONES

Tratándose de la modalidad de desistimiento contenida en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es axiomático que tal causal opera sólo si el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, esto es, “(...) huérfano de todo tipo de actuación, (...) trámite, movimiento o alteración de cualquier tipo de naturaleza...” (STC5685-2017), por un año o dos, si ya se profirió sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución (literal b ídem), con prescindencia de los motivos que dieron lugar a dicha inacción, pues,

“En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias,... no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas”, siendo esto lo que, en palabras de la Corte, justifica “(...) limitar las prerrogativas del demandante, para restarle vigencia a su pretensión, aun cuando ya esté reconocida mediante sentencia, puesto que ni su contraparte ni el aparato judicial pueden mantenerse en vilo, a la espera de que eventualmente la concrete (...)” (STC3898-2016).

Imponer, sin embargo, la sanción dispuesta en la normativa antes en cita, “(...) no puede ser [una tarea] irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo (...), sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso concreto...”, de suerte que, “(...) la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley...” (STC2604-2016).

Y es que, véase que a voces del literal c del artículo 317 ibídem, “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (se subraya).

La interrupción, en ese orden, ocurre como consecuencia de “(...) cualquier labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo” (STC7379-2019).

El desistimiento, por tanto, tiene lugar una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría¹.

Con este norte, puesta la mirada en el legajo, refulge notorio que, contrario a lo dicho por la juez de instancia, la última actuación es del 19 de diciembre de 2017, día en el que se dejó constancia en el sistema de gestión de los procesos judiciales, SIGLO XXI, de la inactivación del proceso (folios 44 y 45 C. 1), habida cuenta que esa anotación, tal y como lo advirtió la Corte en un caso de contornos similares a este, tiene la virtualidad de interrumpir el término fijado en el aludido artículo 317, ya que “(...) **itérese cualquier actuación sin importar su naturaleza, bien sea judicial o administrativa**, impide dar aplicación a la figura en mención” (STC10095-2016 - se resalta -).

Por consiguiente, si la última actuación es del 19 de diciembre de 2017, para la fecha en que se decretó el desistimiento tácito, a saber, 11 de octubre de 2019 (folio 40 C. 1) aún no había fenecido el periodo de inactividad exigido por la ley, pues, siguiendo la regla consignada respecto al cómputo de términos en el inciso 7º del artículo 118 del Código General del Proceso, aquel fenecía el 19 de diciembre de 2019, por manera que le asiste razón al demandante en sus reparos, lo que conduce a revocar el proveído cuestionado,

¹ Cfr. STC16193-2018.

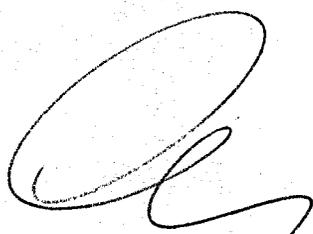
sin costas, dado que no aparece demostrado en el expediente que se hubiesen causado (numeral 8º, artículo 365 del Código General del Proceso).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en el acápite anterior, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, **REVOCA** el auto proferido el 11 de octubre de 2019, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Floridablanca, **SIN COSTAS**, como quiera que no aparece demostrado en el expediente que se causaron.

En firme esta decisión, por secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

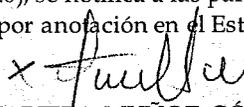


HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA - SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 051.

x 
MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
SECRETARIA